



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Es habitual en diferentes localidades, provincias o el país y en el mundo que se destaque a personas o grupos de trabajo o servicios que realicen actividades en bien de la ciudadanía.

También a personas que por sus méritos individuales en el desarrollo de distintas actividades han logrado el reconocimiento de sus propios ciudadanos, y por este motivo se convierten en símbolo y representantes de sus localidades, regiones, países o del mundo.

En esta categoría se encuentran escritores, científicos, profesionales, actores, distintas disciplinas artísticas y/o culturales, productores, trabajadores sociales - deportivos, entre tantos otros que ayudan a la humanidad o dejan obras para la posteridad.

Asimismo, se manifiesta la distinción a aquellas personas hombres o mujeres o grupos destacados que a lo largo de sus vidas trazaron conductas ejemplares.

Que no existe un criterio unificado que permita establecer claramente quiénes pueden ser sujetos pasivos de tales reconocimientos y/o distinciones,

Que, así, es necesario establecer de manera precisa los requisitos y condiciones que deben ostentar las personas físicas para poder acceder a la categoría de la que se trate.

Por ello:

Autor: María Inés García.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

RECONOCIMIENTOS O DISTINCIONES

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Se pueden otorgar distinciones o reconocimientos a toda persona y/o grupos consagrados que se hallan destacado en la Provincia en el estudio, la profesión, el oficio, la actividad comunitaria, la actividad cultural, actividad deportiva, entre otras.

Artículo 2°.- Se crea en el marco de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social, una comisión específica a los efectos de evaluar oportunamente el reconocimiento o la distinción. La misma está integrada por 2 (dos) legisladores de la mayoría y 1 (uno) legislador por la minoría, quienes establecerán los criterios para la selección y el otorgamiento de la mención.

A los efectos del tratamiento de temáticas específicas que así lo demanden, puede requerirse la opinión de expertos en la materia.

CAPITULO I

DISTINCIONES

Artículo 3°.- Se instituyen las siguientes distinciones: Visitante Distinguido, Huésped de Honor, Ciudadano Ilustre, Personalidad Destacada, Premio al Mérito

Artículo 4°.- "Visitante Distinguido" se otorga a Presidente de la República, Vicepresidente, titulares de Cámaras del Congreso de Nación; Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernadores de Provincias, máximas autoridades de poderes extranjeros, máximas jerarquías de confesiones religiosas y demás personalidades de jerarquía análoga. El mismo se hace mediante Declaración aprobada por la Cámara por mayoría. En caso de receso legislativo se hará mediante Resolución de Presidencia ad-referendum de la Cámara



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

legislativa. Tiene vigencia durante el lapso en que el honrado permanezca en la Provincia.

Artículo 5°.- "Huésped de Honor" se otorga a visitantes que se hayan destacado en la cultura, las ciencias, el arte, la política, el deporte, otras ramas de la actividad humana o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad. Tiene vigencia durante el lapso en que el honrado permanezca en la Provincia. La distinción es concedida mediante Declaración de la legislatura, excepto en caso de receso legislativo que se hará mediante Resolución de Presidencia ad-referendum de la Cámara legislativa.

Artículo 6°.- "Ciudadano Ilustre" se otorga mediante ley aprobada por los dos tercios de los miembros de la Cámara, en honor a la persona que se haya destacado en un campo específico en la Provincia. Pueden ser honradas con esta distinción las personas físicas, argentinas, nacidas en la provincia, o que hayan residido en ella durante 10 (diez) años, y que se hayan destacado por su obra o por su trayectoria en forma sobresaliente, cumplidas en el campo de la política, de la ciencia, de la cultura, del deporte o en defensa de los derechos sostenidos en la Constitución Provincial.

Artículo 7°.- "Personalidad Destacada" se otorga mediante ley aprobada por mayoría simple, a personas vivas, argentinas y/o extranjeras que hubiesen residido en la provincia durante 10 (diez) años consecutivos como mínimo y que posean méritos y valores indiscutidos en beneficio de la provincia y sus ciudadanos. Asimismo se otorga a quien se haya destacado por su actividad política, científica, sindical, empresarial, religiosa, periodística o cultural .

Artículo 8°.- "Premio al Mérito" se otorga por Resolución del Cuerpo como reconocimiento de la Cámara a los méritos obtenidos en la formación educativa, artística o universitario, o bien por declaración que reconozca los lauros logrados, individualmente o por equipo, en certámenes culturales o deportivos de gran relieve.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO

Artículo 9°.- Se reconoce a personalidades fallecidas que se han destacado, en forma extraordinaria, en algún campo específico en la Provincia, la Nación o la Humanidad o hayan tenido una trayectoria singular en su gestión privada o pública que merezca el recuerdo imperecedero de la ciudadanía. En todos los casos se establece por ley provincial sancionada por mayoría absoluta de los miembros presentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 10.- Los reconocimientos o distinciones pueden ser propuestos por los legisladores o por iniciativa popular, quienes deben acompañar la solicitud con la documentación que lo avale.

Artículo 11.- Los reconocimientos o distinciones consagradas en la presente ley, no pueden ser otorgadas a personas que hayan cometido delitos de lesa humanidad.

Artículo 12.- Las distinciones o reconocimientos pueden consistir en diplomas, medallas, además de copia de la norma que lo destaca, o cualquier otro obsequio o presente que establezca la Cámara Legislativa.

Artículo 13.- De forma.